

Expediente No. **1706/2012-B2**

Guadalajara, Jalisco, Enero 29 veintinueve del año 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para resolver el *Laudo Definitivo* del juicio laboral promovido por el C. ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, el C. *****, presentó demanda en este Tribunal por conducto de sus Apoderados Especiales, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de El Limón, Jalisco, ejercitando como acción Principal la *Reinstalación* en el puesto que venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral, admitiéndose la demanda planteada mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de Octubre del año 2012 dos mil doce, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, así como se ordeno emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece. -----

2.- Con fecha 19 diecinueve de julio del año 2013 dos mil trece, se inicio con el desahogo de la audiencia de *CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, abriendo en primer término la etapa de *Conciliación* en la que se les tuvo a las partes manifestando que se encontraban celebrando platicas conciliatorias con la finalidad de llegar a un arreglo para terminar el presente asunto, por lo que solicitaron la suspensión de la audiencia, a lo que se accedió; reanudándose la audiencia el día 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, abriendo la etapa de demanda y excepciones, en donde se tuvo a la parte actora ratificando su demanda y a la parte demandada haciendo lo propio, así como a la parte actora interponiendo incidente de falta de personalidad y personalidad, el que se agotó en esa misma audiencia, turnándose los autos para resolver el mismo, lo que se hizo en la interlocutoria del día 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, declarándolo improcedente; posteriormente el día 27 veintisiete de mayo se continuó con la audiencia trifásica de ley, y en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de convicción que cada uno estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para

resolver respecto de la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, lo cual se hizo el día 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, y una vez que se desahogaron las pruebas admitidas, por acuerdo del día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución interlocutoria que en derecho corresponda, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada; de la parte actora, con la presunción de la relación laboral que contempla a su favor el artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal y posteriormente con el reconocimiento de la relación laboral que hace la entidad al contestar la demanda; la de sus apoderados con la carta poder que obra a foja 5 de autos; la de la parte demandada con la constancia de mayoría de votos que obra a foja 22 del sumario. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en lo siguiente: -----

HECHOS

1.- *Que nuestra representada tiene su domicilio en la calle *****.*

2.- *Que mi representado comienza a prestar sus servicios el día 01 de Junio del año 2011 con el nombramiento de Juez Municipal, nombramiento que erróneamente se le otorgo, ya que sus funciones que realizaba este, era el Juez Municipal que desarrollaba el Sindico Municipal Lic. ***** , por lo que las funciones de mi representado eran las siguientes;*

- Mantener el archivo de expedientes.*
- Realizar actas.*
- Tomar recados.*
- Apoyar en las labores de oficina al Sindico Municipal.*

*Que las condiciones laborales que mi representada tenían eran las siguientes; horario normal 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con dos días de descanso a la semana, esto es Sábado y Domingo. Percibiendo un salario mensual por la cantidad de ***** pesos. Desempeñando el puesto de JUEZ MUNICIPAL del Ayuntamiento demandado.*

Que nuestra representado (sic) reclama el ultimo año laborado de horas extras ya que iniciaba a laborar dicha jornada extraordinaria de las 15:01 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes tal y como consta en la lista de asistencia que este firmaba, habiendo laborado los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27,, 28 y 31 del mes de Octubre, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de Noviembre. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Diciembre estos del año 2011. 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31de Enero 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de Febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Marzo, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Mayo, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27,

28 y 29 de Junio, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre todos del año 2012.

En cuanto a los días de descanso laborados en un horario de 09:00 a 15:00 horas correspondientes a los días 8, 9, 15, 16, 22, 23 del mes de Octubre, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de Noviembre, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de Diciembre del año 2011. 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22 de Enero, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 de Febrero, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25, y 31 de Marzo, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de Abril, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26, 27 de Mayo, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 de Junio, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de Julio, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de Agosto, 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de Septiembre del año 2012.

3.- Que nuestro representado percibía por concepto del DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario, lo cual el año 2011 y 2012, la demandada se negó a entregarle a pesar de estar estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo que se tienen firmadas con dicha dependencia.

4.- Que el día 01 de Octubre del año 2012 alrededor de las 10:00 horas, encontrándose nuestro representado laborando lo mandaron llamar a la oficina del presidente municipal de nombre ***** el cual le manifestó a nuestra representada "ya no te necesito en esta nueva administración no te ocupamos, estas despedida y no vuelvas a pararte en el Ayuntamiento" esto en presencia de varios testigos.

IV.- La parte demandada contesto a los Hechos de la siguiente manera: -----

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1.- Resulta ser parcialmente cierto en cuanto al punto señalado con este número ya que su domicilio es conocido dentro del municipio de El Limón Jalisco.

2.- Resulta ser parcialmente cierto en cuanto al inicio de actividades, mas no como auxiliar al Juez Municipal, esto en virtud de que nunca desempeño dicho cargo, si no que en todo momento tuvo la figura de Juez Municipal, como se demostrara en el desarrollo del presente Juicio.

Por lo que respecta a los párrafos siguientes este mismo punto, en cuanto a lo que se refiere a sus actividades, estas nunca las llevo a cabo como lo narra, lo anterior en virtud de que como ya quedo plasmado en ningún momento fue asistente de Juez Municipal y el Sindico no realizo dichas funciones, si no que en todo momento realizo la actividad de Juez Municipal el hoy actor como se afirma por esta parte y el actor así lo afirma en este mismo punto, señalando que su salario era el \$ ***** , como nuevamente lo afirma en este punto de hechos.

En cuanto a lo que se refiere a las horas extras que según fueron laboradas estas resultan ser fantasiosas debido a que el municipio por cuestiones técnicas y económicas no labora después de su jornada ordinaria, por tanto resulta ser completamente fantasioso el hecho de reclamar horario extraordinario por parte del actor así como, el manifestar que trabajaba los días de descanso obligatorio.

3.- En lo que se refiere el escrito inicial en cuanto a este punto, es completamente improcedente e incomprensible que exija el reclamo de prestaciones que le fueron debidamente cubiertas en tiempo y forma, mismo que quedara debidamente acreditado en su momento procesal oportuno.

4.- En otro orden de ideas a lo que alude el hoy actor es completamente falso que el pasado día 1 de Octubre del año 2012 alrededor de las 10:00 horas se le haya mandado llamar al hoy actor a la oficina del Presidente Municipal esto para decirle "ya no te necesito en esta nueva administración no te ocupamos, estas despedida y no vuelvas a pararte en el Ayuntamiento", esto en presencia de varios testigos, por lo que a lo señalado en el escrito inicial es completamente falso y notoria la mala fe de manifestar que fue despedido ya que en todo momento alude que se le dirigió al trabajador con palabras en sentido femenino y no masculino por lo nuevamente queda entre luz la veracidad del actor.

Con lo anterior se da contestación a los fantasiosos hechos ocurridos en los que se duele el servidor público actor de haber sido sujeto a un despido injustificado, mismo que en ningún

momento ocurrió, por lo que a continuación hago sabedora a esta autoridad de los verdaderos Hechos.

VERDADEROS HECHOS:

1.- Es el caso de que el actor, en ningún momento prestó sus servicios a partir del día 30 de Mayo del año 2011, esto con relación al acta de Ayuntamiento en el que fue aprobado por el Ayuntamiento que represento, siendo en un primer momento que cubriría un tiempo de 3 tres meses y que posteriormente en la misma acta se desprende (sic) que fue por intervención de en su momento regidor el C. ***** solicito no cubriera solo tres meses si no que estuviera como JUEZ MUNICIPAL durante el tiempo que falte de la administración entendiéndose que hasta el último día de la administración 2010 al 2012. Por lo que lo anterior en su momento procesal oportuno quedara debidamente acreditado.

Ahora bien es importante señalar que la jornada de trabajo para los empleados del municipio demandado es de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, tomando en consideración que por costumbre ningún empleado registra sus asistencias y en ningún momento se labora jornada extraordinaria debido a las condiciones presupuestales del Ayuntamiento en mención de igual forma, no es posible laborar los días festivos debido a los motivos antes expuestos, por lo tanto no existen los documentos que contengan **jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando no exceda de nueve horas semanales, pago de prima dominical, vacacional y de antigüedad y controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo.**

Es importante señalar que el hoy actor en su escrito inicial de demanda no haber recibido lo correspondiente al pago del aguinaldo, por lo que en ningún momento se le dejo de cubrir esta prestación y que fue entregada al hoy actor en el mes de septiembre lo correspondiente al aguinaldo en base a 50 días de salario cuando este no tenía derecho a dicha prestación si no, a una parte proporcional ya que aún se tenía el año de servicio cumplido, violentando lo referido en el artículo 54 de la Ley de la Materia, toda vez que si el actor recibió la cantidad correspondiente a los 50 cincuenta días de salario señalados en dicho numeral y no su parte proporcional y que esta fue entregada y recibida por el actor el pasado día 12 de dicho mes de Septiembre del año 2012 mismo quedara debidamente acreditado en su momento procesal oportuno, por lo que una vez más el actor se encuentra mintiéndole a la autoridad con la finalidad de ocasionar dolosamente un perjuicio al municipio demandado.

En otro orden de ideas, el actor nunca fue despedido, esto en virtud de que el trabajador actor no se presentó a trabajar a partir del día 01 primero de Octubre del año 2012, a su vez el Presidente Municipal así como el suscrito en la fecha y hora referida como la hora del despido nos encontrábamos celebrando la primera reunión de Cabildo por lo que de igual forma quedara debidamente acreditado y demostrado que el actor se duele de hechos inciertos por lo que resulta nuevamente falso el hecho de que haya sido despedido por el presidente municipal en la forma en cómo expresa ocurrieron los hechos en su escrito inicial de demanda.

Por lo que cabe recalcar que el hoy actor ***** fue contratado por el municipio de forma temporal sujetándose a lo señalado por el artículo 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mas nunca se le otorgo base por la presente administración que diera origen a tener los derechos para poder demandar lo correspondiente a un servidor público, así también por la administración anterior como lo afirma en su escrito inicial.

V.- La parte ACTORA ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: -----

I.- **CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte ser representante legal de la parte demandada. Como prueba conjunta se ofrece la **PERICIAL POLIGRADICA**

II.- **INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la inspección ocular que realice esta autoridad respecto de los siguientes documentos que la demandada tiene la obligación de exhibir en original a juicio, en la especie los que determinan los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

IV.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

V.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. ***** en su carácter de Presidente Municipal.

VI.- La parte DEMANDADA ofreció como pruebas y le fueron admitidas las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL.- C. *****.

2.- TESTIMONIAL.- *****

3.- TESTIMONIAL.- *****

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificado del acta de la VIGESIMA SEXTA SESION DE AYUNTAMIENTO de fecha 30 de Mayo del año 2011.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del recibo de pago de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre diciembre del 2011, así como del aguinaldo correspondiente al mismo periodo 2011 y el correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre 2012, así como el pago proporcional de Aguinaldo correspondiente al año 2012.

6.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de audiencia de advenimiento de fecha 16 de Enero del 2012.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VII.- Así las cosas se establece que la **LITIS** en el presente juicio versa en que el actor del juicio se dice despedido el día 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, alrededor de las 10:00 diez horas, cuando el actor estaba laborando lo mandaron llamar a la oficina del presidente Municipal ***** , quien le manifestó a nuestra representada "ya no te necesito en esta nueva administración no te ocupamos"; O bien, si como afirma la entidad que es falso lo narrado por el actor por lo que no existió el despido alegado, si no que la verdad es que por intervención del regidor ***** prestó sus servicios por lo que falte de la administración esto es hasta el último día de la administración 2010-2012, fue contratado de forma temporal sujetándose a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero nunca se le otorgó base; y además no se presentó a laborar a partir del día 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, ni el presidente municipal porque a la hora señalada como la hora del despido se encontraban celebrando la primera reunión de Cabildo; en virtud de las manifestaciones vertidas, consideramos que le corresponde a la entidad demandada acreditar sus manifestaciones, es decir, la forma y términos en que fue contratado el actor, así como que no es cierto el despido y que a esa hora el Presidente Municipal se encontraba celebrando la primer reunión de Cabildo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así las cosas se procede a analizar el material probatorio aportado por la entidad, haciéndolo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, a verdad sabida y buena fe guardada, siendo las siguientes pruebas: -----

La prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor, la cual fue desahogada el día 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, visible a foja 101 de autos, de la que se desprende que SI le rinde ningún beneficio a la entidad demandada puesto que considerando el orden en que se encuentran agregados los pliegos de posiciones y el orden de las respuestas asentadas en el acta de su desahogo, tenemos que el actor reconoció lo siguiente: -----

La posición contiene lo siguiente: *Que diga el Absolvente como es cierto como lo es, que el Municipio de El Limón Jalisco, cumplió con su nombramiento conforme a lo dispuesto en el acta de fecha 30 de Mayo del 2011.* -----

A esto el actor respondió: Si es cierto.-----

En virtud de lo anterior tenemos que el actor reconoció expresamente que el Municipio cumplió con su nombramiento conforme al acta de sesión de cabildo de fecha 30 treinta de mayo del año 2011, misma que también fue acompañada por la parte demandada como prueba de su parte, bajo el número 4, de la que se desprende en el Punto No. VI, textualmente lo siguiente: -

PUNTO No. VI.- El Presidente Municipal da la bienvenida a la persona que tomará el cargo de Juez Municipal, acto seguido le toma la protesta, preguntándole.

¿PROTESTA USTED DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE JUEZ MUNICIPAL, QUE SE LE CONFIERE, GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO?

A LO QUE EL INTERESADO CONTESTA: "SI PROTESTO" AGRAGANDO EL INTERLOCUTOR "SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO SE LO DEMANDEN".

Se le invita a desempeñar su puesto con imparcialidad, dejando de lado las amistades y parentesco; comunicándosele que su contrato será por 3 meses, a ésta decisión el regidor Roberto Durán propone que sea por lo que falte de la administración, se somete a votación resultando como ganadora la propuesta del regidor, a partir de éste momento el juez municipal es Iván Velasco Mares.

De ahí que, el actor reconoció expresamente que se cumplió con su nombramiento conforme el acta de sesión de cabildo, sin embargo el actor acompañó **su nombramiento original donde el ayuntamiento lo designó como de base**

en el cargo de Juez Municipal, con fecha 01 uno de septiembre del año 2011 dos mil once, por lo que con ésta prueba se pone de manifiesto que contrario a lo que se asentó en la sesión de cabildo, con posterioridad a ella y a lo ahí determinado se le otorgó al actor el nombramiento en los términos que se señala como de Base en el cargo de Juez Municipal, lo que sirve de base para tener por acreditada la acción intentada por el actor, toda vez que el último contrato es el que rige la relación laboral. -----

También tenemos por valorar las pruebas **TESTIMONIAL** ofrecidas bajo los número 2 y 3 a cargo la 2 de ***** y la 3 ***** , pruebas que fueron desahogadas por la autoridad despachada el día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, visible su desahogo a fojas de la 212 a la 215, las analizadas se advierte lo siguiente, dichas pruebas testimoniales no fueron ofrecidas en forma colegiada por el ayuntamiento demandado, sino que fueron ofrecidas en forma independiente una prueba de otra, por lo que los que resolvemos consideramos que no reúnen el requisito que prevé el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: no puede crear convicción en quienes resolvemos porque no se desprende de la referida prueba, que sea el único testigo que se percató de los hechos; por lo que no se puede otorgar valor probatorio a dicho medio de prueba, además de lo anterior, por si eso fuera poco, ninguno de los dos testigos otorgan una razón fundada de su dicho, ya que al analizar la declaración de ambos testigos, éstos solo se limitan a decir que saben y les consta lo que afirman, pero no dan una explicación suficiente y fundada del motivo por el que saben y les consta, siendo esto menester para otorgarles valor probatorio a sus dichos, encontrando su fundamento en las siguientes jurisprudencia: -

No. Registro 198,767

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Tesis: I.6º.T. J/21

Página: 576

TESTIGOS VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.

No es suficiente la afirmación de un testigo en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Así como la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 227,675

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: I. 5o. T. J/13.

Página: 667

Genealogía: Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 198.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 948, página 659.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1070, página 740.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.

Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8975/88. Patricia Pérez Morven. 24 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 4395/89. Jacobo Ortiz Lara. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Amparo directo 5015/89. Elena Escamilla de Vargas. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 6405/89. Offset Santiago, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Sergio García Méndez.

Amparo directo 6585/89. Jesús Almanza Rico. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Por tanto, al no haber dado los testigos la razón fundada y suficiente de su dicho que justifique las razones por las que saben y les consta lo que afirmaron, la presente prueba no merece valor probatorio pleno, pues no puede provocar en el ánimo de los que hoy resolvemos certidumbre para conocer la verdad de los hechos. -----

También tenemos por valorar las pruebas DOCUMENTALES que ofreció el ayuntamiento, primero la número 4, consistente en el acta de sesión de cabildo en

copia certificada, misma que al ser analizada, como ya se hizo en líneas precedentes, los que resolvemos consideramos que si bien le rinde beneficio a la entidad demandada, para acreditar que en esa sesión se aprobó designar al actor hasta la conclusión de la administración, no menos cierto es que con fecha posterior conforme al nombramiento original que acompañó el actor se le designó como Juez Municipal con carácter de base, que es el nombramiento que por ser el último debe de regir la relación laboral, por lo que su designación es de base. ----

Enseguida se valora la documental 5, consistente en recibos de pago de varios meses, misma que no le reviste a la entidad ningún beneficio para el estudio de la acción principal que en éste apartado se hace, sino que sólo le rinde beneficio para acreditar lo que de los propios recibos se desprende que es el pago de las prestaciones ahí plasmadas. -----

Y también en cuanto ve a la documental número 6, si le rinde beneficio a la demandada para demostrar que contrario a lo que afirmó el actor en su demanda, éste si se desempeñaba como Juez Municipal y no como auxiliar, toda vez que de la propia acta se advierte que el nombre que aparece como Juez Municipal es el nombre del actor ***** , acta que no fue impugnada por el actor en cuanto a su contenido y firma, por lo que desde luego le rinde beneficio a la parte demandada para acreditar los hechos que plasma en su escrito de contestación. -----

Por otra parte, en contra de las pruebas aportadas por la entidad demandada, tenemos el original del nombramiento que le otorgó el ayuntamiento al actor en el cargo de Juez Municipal, con carácter de BASE, siendo expedido éste nombramiento el día 01 uno de septiembre del año 2011 dos mil once, por lo que por ser éste nombramiento posterior, debe ser el que rija la relación laboral. -----

Por último tenemos las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las que analizadas, consideramos que no le rinden beneficio a la parte demandada para acreditar sus excepciones opuestas, puesto que de autos se advierte el nombramiento original que exhibió el actor acompañando su demanda, como Juez Municipal de BASE.

De todo lo anterior y valoradas de una forma armónica y concatenada todas y cada una de las pruebas aportadas por la demandada se estima por quienes hoy

resolvemos que la entidad NO logra acreditar los argumentos de su defensa, sino por el contrario de autos quedó demostrado que al actor se le designó como Juez Municipal de BASE, por lo que, no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional más que el de condenar y se **CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO, a REINSTALAR al actor C. IVAN VELASCO MARES** en el puesto que venía desempeñando de JUEZ MUNICIPAL, considerándose la relación laboral como ininterrumpida, asimismo se CONDENA a la entidad demandada al pago de los salarios caídos más sus incrementos salariales a partir de la fecha de su despido, el día 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce hasta aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor, en cumplimiento a ésta resolución, igualmente se le condena a la entidad al pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del juicio esto es del 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce a la fecha en que se le reinstale; en virtud de que todas éstas prestaciones son accesorias de la principal que deben correr su misma suerte. -----

VIII.- Reclama el actor bajo los incisos d), e) y f), el pago de Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 2011 dos mil once y la parte proporcional del año 2012 dos mil doce, por lo que se debe considerar éste reclamo a partir del 30 treinta de mayo del año 2011 dos mil once a la fecha de su despido el 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce; al respecto la entidad contestó: que si le fueron cubiertas las vacaciones, sí le fue cubierta la prima vacacional y también le fue cubierto el aguinaldo de esos años; por lo tanto ante las afirmaciones de la entidad demandada, los que resolvemos consideramos que le corresponde a dicha parte demandada demostrar sus afirmaciones, esto es, que se le pagó al actor éstas prestaciones, con fundamento en los artículos 784 relacionado con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que se procede a analizar el material probatorio aportado por la entidad, teniendo por analizar los recibos de nómina firmados por el actor que de manera verbal ofreció la entidad demandada en la audiencia trifásica, advirtiéndose del recibo del mes de Diciembre del año 2011 dos mil once, que el actor recibió la cantidad de \$***** por concepto de aguinaldo; y luego en un recibo que calza por fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, el actor recibió la cantidad de \$***** por concepto de aguinaldo; en virtud de lo anterior lo que procede es Absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de aguinaldo, por los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce. -----

Por otra parte, de todo el material probatorio aportado por la entidad no se advierte que demuestre el pago de las prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional, por lo que no resta otro camino más que el de condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMON, JALISCO**, a que pague al actor ***** lo correspondiente en su parte proporcional a vacaciones y prima vacacional por el periodo del 30 treinta de mayo del 2011 dos mil once fecha en que se le designó como Juez Municipal al día de su despido el 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IX.- En diverso inciso, en el marcado como c), tenemos que el actor reclama el pago de salario devengados por el periodo del 10 diez de junio al 02 dos de octubre del año 2012; sin embargo como se vio en el cuerpo de ésta resolución, el actor se dijo despedido el día 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que carece de acción y derecho para reclamar el salario del 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce; por lo que sólo se estudia ésta acción hasta ese día 01 uno de octubre ya referido, ahora bien, a éste reclamo el ayuntamiento contestó que era improcedente éste reclamo porque en todo momento le fueron cubiertas sus prestaciones; a lo que los que resolvemos consideramos que la demandada debe demostrar sus afirmaciones, por lo que, se procede a analizar los recibos de nómina exhibidos por la entidad demandada se aprecia con claridad que al actor se le pagaron todos sus sueldos hasta la conclusión de su designación, por lo que **SE ABSUELVE** a la entidad **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de salarios devengados por el periodo reclamado del 10 diez de junio al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

Se precisa para todos los efectos legales que el salario del día 01 uno de octubre que el actor reclama como salario devengado, ya se encuentra incluido en el pago del concepto de los salarios caídos. -----

X.- El actor reclama bajo el inciso g) el pago del DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que dice se debieron de haber

otorgado en el mes de septiembre del 2011, 2012 y los que se sigan generando durante el presente conflicto; al respecto la parte demandada contestó textualmente lo siguiente *"Resulta completamente improcedente el reclamo por concepto de 15 quince días de salario por concepto del día del servidor público por los correspondientes del año 2011 y 2012 toda vez que se le cubrió dicha prestación"*; Al respecto los que resolvemos consideramos que ante el reconocimiento expreso de la entidad demandada de la existencia de ésta prestación le corresponde a dicha parte acreditar, que, como lo afirma, le cubrió al actor el bono que reclama; en virtud de lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportado por la entidad, a lo que se advierte que la entidad no logra acreditar sus afirmaciones, pues de las documentales que acompaño consistentes en las nóminas y en los recibos de nómina, no se advierte el pago del referido bono, por lo tanto lo que procede es que se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO**, para que cubra al actor el *BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO*, consistente en 15 quince días de salario, en su parte proporcional por el periodo del 30 treinta de mayo del año 2011 dos mil once al día de su despido el 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, así como los que se sigan generando por el periodo del juicio, hasta la legal reinstalación del actor. -----

XI.- El actor reclama bajo el inciso h) el pago de horas extras a razón de tres horas diarias de lunes a viernes de cada semana, por el último año laborado; a esto la entidad contestó argumentando lo siguiente: *"Resulta improcedente el reclamo de pago de horas extras a razón de tres horas diarias de Lunes a Viernes de cada semana por el último año de labores al que hace alusión ya que por las mismas condiciones del H. Ayuntamiento no es posible laborar tiempo extraordinario."*; pues bien, atendiendo a las manifestaciones de las partes, consideramos que le corresponde a la entidad demandada acreditar lo que afirma que no es posible laborar horas extras, y que si no es posible evidentemente el actor no pudo laborar las horas extras que reclama. -----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

No. Registro: 179.020
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: XXI, Marzo de 2005
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la entidad demandada, y una vez analizado, los que resolvemos que con ningún elemento de prueba logra acreditar sus afirmaciones, por lo que se **CONDENA** a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO, a pagar al actor un total de 3 tres horas diarias, de lunes a viernes por el periodo del 03 tres de octubre del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, resultando de éste periodo un total de 51 cincuenta y un semanas, por lo que si primero multiplicamos las 3 tres horas extras diarias por los cinco días de la semana, resultan ser 15 quince horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 51 cincuenta y un semanas, dan un total de 765 setecientos sesenta y cinco horas extras, de las cuales además se deben separar las primeras 9 de cada semana, por lo que se multiplican las 51 cincuenta y un semana por las primeras 9, resultando ser **459 cuatrocientos cincuenta y nueve horas extras**, que deberán ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras 9 nueve horas a la semana que resultan ser 6 seis horas por semana que se multiplican por las 51 cincuenta y un semanas del periodo, dando como resultado **306 trescientos seis horas extras** que deberán ser pagadas al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria,

en términos de lo que disponen los numerales 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

XII.- el actor reclama también bajo el inciso i) "el pago de días de descanso laborado, esto es los días Sábado y Domingos de cada semana por el último año trabajado"; señalando en los hechos de su demanda que su reclamo es a partir del día 8 ocho de octubre del 2011 dos mil once y hasta el día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce; Al respecto la entidad contestó que era improcedente su reclamo ya que en ningún momento se laboró sábados y domingos de cada semana como lo afirma; Así las cosas tenemos que corresponde al actor la carga de la prueba de demostrar que laboró los días de descanso semanal que señala (sábado y domingo de cada semana), lo anterior conforme al siguiente criterio de la Octava Época, que dice -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Apéndice 2000,

Tomo V, Trabajo,

Jurisprudencia TCC,

Página: 688,

Tesis: 821,

Jurisprudencia

Materia(s): laboral, bajo el rubro

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.- Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 798/86.-Guadalupe Bastida vda. de Mancilla.-10 de noviembre de 1986.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: Leonardo A. López Taboada. Amparo directo 519/89.-Restaurante Sesenta, S. de R.L.-30 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Bravo y Bravo.-Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Amparo directo 664/90.-Yolanda Lorena Acosta Torres.-20 de marzo de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: M. César Magallón Trujillo. Amparo directo 1734/90.-Feliciano Ruiz Daniel y otros.-4 de abril de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: René Díaz Nárez. Amparo directo 413/90.-Albino González Hernández.-8 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Bravo y Bravo.-Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 471, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 699. Véase: **Tesis 144, página 119, de este mismo tomo.**

Así las cosas se procede a analizar el material probatorio aportado por el accionante, teniendo que para acreditar ésta prestación el actor ofreció la prueba de Inspección ocular número II, bajo el inciso k), misma que

se ofreció sobre los controles de asistencia, por el periodo del 01 uno de junio del 2011 dos mil once al 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce, prueba que fue debidamente desahogada el día 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 53, 54 y 55, de la que se advierte que la entidad manifestó por conducto de sus representantes que los documentos se encontraban ya exhibidos, sin embargo, la demandada nunca exhibió los controles de asistencia, para poder demostrar que el actor no laboró en sábados y domingos, así las cosas consideramos que se genera la presunción a favor del actor de que sí laboró los días de descanso que señala, por lo que, al no tener prueba en contrario que desvirtúe la presunción generada a favor del actor, lo que procede, es condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO**, a pagar al actor los sábados y domingos laborados reclamados por el periodo del 08 ocho de octubre del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce; siendo un total de 104 ciento cuatro días de descanso semanal laborado, mismos que deben pagarse conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, con un 200% doscientos por ciento más de su salario ordinario diario. -----

XIII.- Para efectos de cuantificar lo condenado en el presente laudo deberá tomarse como base el salario que se desprende de los recibos de nómina que acompañó la demandada, específicamente del recibo de la segunda quincena de septiembre del año 2012 dos mil doce, que asciende a la cantidad de \$***** en forma **QUINCENAL**. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El accionante **C. ******* probó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO**, acredita parcialmente sus excepciones, en consecuencia. -----

SEGUNDA.- En consecuencia se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **C. ******* en el puesto que

venía desempeñando de JUEZ MUNICIPAL, considerándose la relación laboral como ininterrumpida, asimismo se CONDENA a la entidad demandada al pago de los salarios caídos más sus incrementos salariales a partir de la fecha de su despido, el día 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce hasta aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor, en cumplimiento a ésta resolución, igualmente se le condena a la entidad al pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del juicio esto es del 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce a la fecha en que se le reinstale; a que pague al actor ***** lo correspondiente a su parte proporcional a vacaciones y prima vacacional por el periodo del 30 treinta de mayo del 2011 dos mil once al 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce; para que cubra al actor el *BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO*, consistente en 15 quince días de salario, en su parte proporcional por el periodo del 30 treinta de mayo del año 2011 dos mil once al 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, así como los que se sigan generando por el periodo del juicio, hasta la legal reinstalación del actor; a pagar al actor un total de 3 tres horas diarias, de lunes a viernes por el periodo del 03 tres de octubre del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, siendo un total de 765 setecientos sesenta y cinco horas extras, de las cuales **459 cuatrocientos cincuenta y nueve horas extras**, deberán ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde y **306 trescientos seis horas extras** al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria; a pagar al actor un total de 104 ciento cuatro sábados y domingos laborados reclamados; de conformidad a los considerandos del presente laudo. -----

TERCERA.- SE ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de aguinaldo, por los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce; de pagar al actor cantidad alguna por concepto de salarios devengados por el periodo reclamado del 10 diez de junio al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce; de conformidad a los razonamientos vertidos en el cuerpo de ésta resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe. Elaboró y proyectó Abogado Hilda Magaly Torres Cortes, con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC**